

. 0172 .

DECRETO N° _____

NEUQUÉN, 05 FEB 2024

VISTO:


El Expediente TMF N° 379 - Año 2022 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, y el recurso de apelación interpuesto por la señora Ivana Ester Mena Cuevas, D.N.I. N° 33.450.300, y el señor César Eduardo Jara, DNI N° 32.770.425, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

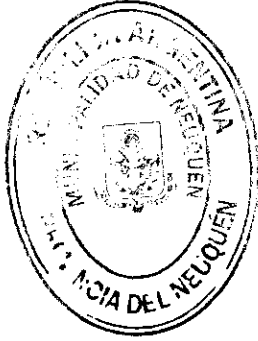
CONSIDERANDO:

Que mediante Acta N° 044624 se constató que el día 08 de junio de 2022, el Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo, S.C N° 30-99926438-3, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle Lago Pilhue S/N del Barrio Melipal, Manzana. 11, Lote 3, Monoblock. 45, Piso 1, Departamento 603, identificado por la Nomenclatura Catastral N° 09-21-066-1169-0003, y la señora María Esther Ayoso, en su calidad de responsable de pago, construyeron sin permiso municipal una superficie cubierta de sesenta metros cuadrados (60 mts²), aproximadamente, detallando puntualmente que lo construido se realizó: "(...) sobre la cubierta de un monoblock, generando un segundo piso en una estructura diseñada originariamente con planta baja y primer piso (...)";

Que el día 30 de junio de 2022, la señora Ayoso presentó descargo ante el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 1, explicando que, en el año 2010 aproximadamente, volviendo de hacer las compras y al querer ingresar a su domicilio le fue impedido por el señor Cesar Jara y la señora Ivana Esther Mena Cuevas, afirmó puntualmente que: "(...) los nombrados y varias personas más me sacaron de los brazos hacia afuera con insultos y amenazas (...)";

Que el mismo 30 de junio 2022, a foja 06 de estas actuaciones administrativas la señora María Guillermina Villagra, D.N.I N° 49.754.459, vecina de la señora Ayoso, denunció la construcción irregular de sus actuales vecinos en los siguiente términos "(...) Me dijo a Usted a fin de poner en su conocimiento la difícil situación que atravieso, yo vivo en un plan de vivienda del IPVU soy adjudicataria (...) Hace ya algún tiempo el primer piso que esta sobre mi departamento (...) habitado por usurpadores en una situación poco clara desconociendo lo que sucedió (...) La adjudicataria real del mismo no pudo volver a habitarlo (...) Dichas personas que hoy habitan allí, han generado incomodidad y malestares a raíz de su mala forma de convivencia (...) han realizado remodelaciones en su totalidad, construyendo un tercer piso, sin autorización, permiso y bajo ninguna inspección de las entidades correspondientes (...)";


Dra. MARÍA LUCIANA DONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0172-24

Que junto con la denuncia citada, la señora Villagra adjuntó dos fotografías de lo construido por el señor Jara y la señora Mena Cuevas, más la copia de dos denuncias policiales donde informó los riesgos e irregularidades de lo que estaban construyendo, tales como las conexiones eléctricas expuestas, la construcción de un balcón de hierro con gran inestabilidad y la caída de elementos desde una altura que pueden generar mucho daño a cualquier persona;

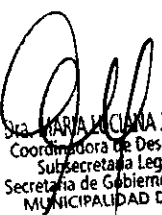
Que a fojas 24/26 del presente expediente, obra cédula de notificación por medio del cual se notificó en primer lugar al Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo, y luego al señor César Eduardo Jara y a la señora Ivana Ester Mena Cuevas, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezcan ante el Juzgado de Faltas N° 1 a los efectos de alegar y probar lo que estimen conveniente respecto a sus derechos, por la presunta infracción al Código de Faltas, bajo el apercibimiento de tenerlo por rebeldes;

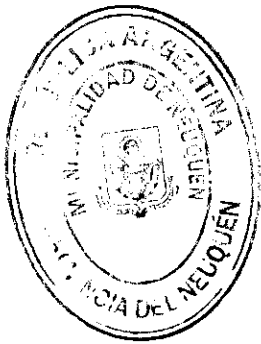
Que con fecha 11 de agosto del 2022, a fojas 27/32 de estas actuaciones, el señor Jara y la señora Mena Cuevas presentaron idéntico descargo en los términos del artículo 53°) de la Ordenanza N° 12027, expresando que la señora María Guillermina Villagra denunció situaciones personales inciertas, y que realizaron la construcción por la que fueron infraccionados, pero tomando las medidas para evitar afectaciones al edificio y a los mismos vecinos;

Que respecto de la falta contravencional, ambos imputados expresaron puntualmente que: *"(...) Quiero aclarar que estoy de acuerdo por la falta que se me otorgue por falta de planos los cuáles no se obtuvieron por qué se construyó en plena pandemia y para no perder los materiales comprados se realizó la misma pero pido a Usted la compasión necesaria ya que no somos los únicos que hemos construido en el mismo edificio y en el mismo barrio y no nos parece justo ser los únicos afectados (...)";*

Que junto con el descargo realizado, el señor Jara y la señora Mena Cuevas adjuntaron imágenes fotográficas de las que surgen reconocimiento de los construido, como así también lo que habría sido construido en otros edificios aledaños, por otros vecinos;

Que con fecha 06 de junio del año 2023, el Juzgado de Faltas N° 1 Secretaría N° 1, dictó sentencia y condenó a la señora Ivana Mena Cuevas, D.N.I. N° 33.450.300, al señor César Eduardo Jara, D.N.I. N° 32.770.425, y al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo. S.C 30-99926438-2, como autores responsables de la falta cometida en violación al artículo 154°) de la Ordenanza N° 12028, debiendo cumplir con un pago de dos mil (2.000) módulos, equivalentes a la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000), con más la suma de cien (100) módulos, equivalentes a la suma de pesos dos mil (\$2.000) en concepto de costas;


Sra. MARÍA INÉS JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0172-24

Que el artículo 147°) de la Ordenanza N° 12028 reza "(...) **EJECUCIÓN DE OBRAS ANTIRREGLAMENTARIAS.- El que ejecutare obras, instalaciones o modificaciones antirreglamentarias, incumpliendo normas vigentes; con deficiencias edilicias o utilizare sistemas de construcción en contravención a las mismas, será sancionado con multa de 500 a 6000 (quinientos a seis mil) módulos cuando se trate de una persona física y el inmueble sea su casa habitación y de 6000 a 500.000 (seis mil a quinientos mil) módulos en el resto de los casos, a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o clausura y/o demolición. En caso que la construcción tuviere deficiencias edilicias que fueren subsanables, la escala contravencional se reducirá a la mitad. Esta multa no admitirá pago voluntario (...)**";

Que asimismo, en el punto II de la sentencia citada, el Juzgado de Faltas N°1, por aplicación del artículo 33°) inciso b) de la Ordenanza N° 12028, sobreseyó a la señora María Esther Ayoso, D.N.I N° 9.996.319, de la falta imputada en autos;

Que el artículo citado previamente establece que: "(...) **-El sobreseimiento procederá cuando: (...) b) El hecho investigado no se cometió (...)**";


Que posteriormente, la señora Mena Cuevas y el señor Jara, presentaron en forma conjunta recurso de apelación contra la sentencia mencionada, expresando que respecto de las acusaciones por haber usurpado, el departamento habría sido recuperado por el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo de la propia señora Ayoso por haber incumplido con la normativa del mismo, puesto que, según lo afirman, la propiedad se encontraba deshabitada, en estado de abandono e impaga, y que por los motivos expuestos se les habría adjudicado el inmueble en cuestión;

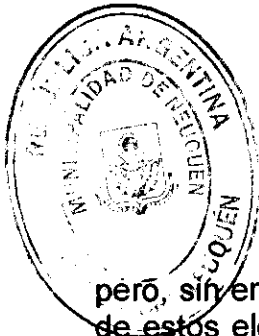
Que respecto de lo construido ilegítimamente se manifestaron en forma contradictoria y poco clara, expresando en un primer momento que la construcción ya existía y que frente a necesidades habitacionales, solo ambientaron con ventanas de aluminio;

Que el Juzgado de Faltas dictó resolución interlocutoria concediendo el recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 123°) de la Ordenanza Municipal N° 12027, disponiendo elevar las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal a los fines de su tratamiento y resolución;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 854/23 expresando que en virtud de los hechos expuestos corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por la señora Mena Cuevas y por el señor Jara, en virtud de los fundamentos que a continuación se detallan;

Que en los términos del artículo 123°) de la Ordenanza N° 12028 el recurso de apelación debe ser una crítica razonada de los argumentos expuestos en la sentencia, expresando los agravios de forma clara y precisa,


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaria de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0172-24

peró, sin embargo, el recurso interpuesto por los recurrentes carece totalmente de estos elementos lógicos, al ser contradictorio e incongruente en sí mismo, atento que prima facie manifestaron que "la construcción ya existía diseñada como altillo" pero que posteriormente afirmaron "haber construido en seco", calificando a tal acción de construir en seco como una "ambientación", lo cual es totalmente equivocado;

Que al respecto el artículo 123°) del ordenamiento jurídico mencionado determina que: "(...) *El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas, y se concederá con efecto suspensivo. El recurso deberá ser en relación, y se interpondrá en forma fundada ante la autoridad que lo dictó, dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, expresándose agravios en el mismo acto. Las actuaciones se elevarán de inmediato al Órgano Ejecutivo Municipal (...)*";

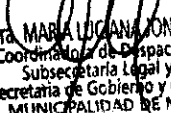
Que sin perjuicio de lo mencionado, la Asesoría Jurídica citada sostuvo que fueron los propios recurrentes, al momento de realizar el descargo pertinente, los que reconocieron haber ejecutado una obra de construcción sin el permiso municipal respectivo, por lo que mal podría en esta instancia procedimental argumentar lo contrario, desconociendo lo ya reconocido, máxime si se considera que los condenados no adjuntaron elementos probatorios que permitan inferir lo contrario, esto es, que lo construido ilegítimamente existía al momento de su ingreso a la vivienda;

Que en virtud del artículo 53°) de la Ordenanza N° 12027, es deber de los infraccionados comparecer ante el juzgado interviniente con todos los elementos probatorios que avalen su defensa;

Que el artículo 53°) de la Ordenanza citada expresa que: "(...) - *El imputado deberá comparecer ante el Juzgado interviniente munido de documentos de identidad y con la copia del acta labrada dentro de los 10 (DIEZ) días de notificada la contravención, para ejercer su defensa ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinentes a su descargo (...)*";

Que a su vez, en virtud de lo establecido por el artículo 39°) del Ordenanza N° 12027, cabe aclarar que el acta contravencional que obra a fojas 01 tiene el carácter de declaración testimonial, y por tal motivo para desvirtuar los hechos constatados por la misma se requiere la presentación de una prueba de tal entidad que demuestre lo contrario, sin la cual el acta mencionada adquiere el carácter de "plena prueba";

Que el artículo 39°) citado previamente reza "...*El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez...*";


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0172-24

Que en tal sentido, al sostener los recurrentes hechos contrarios a lo constatado por el acta contravencional sólo a partir de sus afirmaciones, y sin una prueba fehaciente que pueda desvirtuar la presunción que genera el artículo transcripto precedentemente, es que debe ser rechazado el recurso planteado;

Que es menester emitir la norma legal rechazando el recurso de apelación interpuesto por la señora Ivana Ester Mena Cuevas, y el señor César Eduardo Jara, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N°1, Secretaría N° 1 de la ciudad de Neuquén;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por la señora Ivana Ester Mena Cuevas, D.N.I. N° 33.450.300, y el señor César Eduardo Jara, DNI N° 32.770.425, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N°1, Secretaría N° 1, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

Artículo 2º) CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 1, Secretaría N° 1, recaída en el Expediente TMF N° 379, Año 2022.

Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario de ----- Infraestructura y Planeamiento Urbano.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
NICOLA

Dña. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

